

*Auto Interlocutorio No. 1960*

*RAD No 7600140030132008-00236-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Junio Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: BCSC*

*Demandado: SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA  
EDMUNDO BUANERGES REALPE*

*En escrito que antecede, el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ informa que la insolvente señora SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA ha dado cumplimiento ACTA ACUERDO DE PAGO No 00-682 y en consecuencia solicita la terminación del proceso y que se ordene le levantamiento de las medidas cautelares.*

*De la revisión del expediente se tiene que el presente asunto terminó por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No 214 de Enero 30 de 2012 y asimismo se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada, misma que no se efectivizó respecto de la señora SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA, por lo que no puede accederse a la solicitud del centro de conciliación.*

*en consecuencia, el juzgado:*

***RESUELVE:***

***ÚNICO:*** *Agregar el anterior escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ por las razones expuestas.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **97aa34fd1c65bce9a5dcd5c34b8c3943be4e864103f7938d6eef243fb662a35**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963  
RDA. No. 76001400301320150008200  
DEMANDANTE: JAIDER RINCON MARÍN  
DEMANDADO: SORAYA MARINA PIEDRAHITA  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*En atención al escrito que antecede y revisado como ha sido el expediente se observa que fue terminado por desistimiento tácito en auto del 05 de diciembre de 2016; por lo tanto, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Oficiar a la Nueva E.P.S. con el fin de informar que la medida de embargo no se encuentra vigente, toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93834416cc70f2847aa88d5437c4d3fbb287d21c735207936cc3f3a5e2ffde48**  
Documento generado en 17/06/2022 04:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 1763*

*RDA: 7600140030132019-00789-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INSOLVENCIA*

*Demandante: JUAN PABLO MASMELA CARDENAS*

*Demandado: ACREEDORES*

*En atención a los anteriores escritos, el Juzgado*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: RELEVAR del cargo al LIQUIDADOR designado Dra. EDGAR HERNAN CERON para el cual fuera designado dentro de este proceso, teniendo en cuenta que una vez revisada la lista de auxiliares este no funge inscrito para el cargo designado.*

*SEGUNDO: En su reemplazo designase a. adscrito a la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, residente en MARTHA CECILIA ARVELAEZ, a quien se le comunicará la designación y si acepta se le dará posesión del cargo.*

*TERCERO: Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y de TRANSUNION COLOMBIA a fin de que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ad25e039729be86687902fc550d16329ea4348d0932d9294a23e2a0d225911**

Documento generado en 17/06/2022 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1953  
RAD No 7600140030132020-00008-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Junio Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo  
Demandante: SOCIEDAD NSDR SAS  
Demandado: JAIRO BAUTISTA OTALORA

*En escrito que antecede, la parte actora solicita dictar sentencia aduciendo que el demandado se encuentra notificado.*

*De la revisión del expediente y de los archivos que expresa, se observa que la comunicación se emitió en forma física a la dirección CALLE 23 No 26-41 de Bogotá, de lo que se entiende, no se ajusta a los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sino a lo dispuesto en el Art 291 del CGP, de ahí que no pueda tenerse por notificado al extremo demandado puesto que falta la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del CGP.*

*De otro lado, debe significarse que con la comunicación en comento, no se aporta la certificación y constancia de entrega al demandado por lo que debe requerirse al actor que allegue dicho documento y proceda con la notificación del demandado en los términos del Art 292 del CGP.*

*Finalmente, y al ser procedente la solicitud de dependencia se accederá a ello, en consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Agregar el anterior escrito en el cual se solicita dictar sentencia, por las razones anotadas.*

*SEGUNDO: Requerir a la parte actora conforme el art 317 del CGP, a efectos de que proceda con la notificación del extremo demandado.*

*TERCERO: TÉNGASE al señor DANIEL ALEJANDRO CORREA LOPEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.193.393.007 como DEPENDIENTE JUDICIAL de la Doctora ALEJANDRA LÓPEZ BOTERO.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b83d53cfb7855376492a48f426d712af1771f306c1a7bf1c57ed9f6272b6cc**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 1943*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Imposición de Servidumbre*

*Demandante: Empresas Municipales de Cali Empresa Industrial y Comercial del Estado – Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Emcali E.I.C.E. E.S.P.*

*Demandado: José Alberto Rivera Ávila*

*Radicación No. 760014003013-2020-00531-00*

*Revisado el presente proceso, observa el despacho que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, así mismo advierte el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, esto es, la constancia de la inscripción de la demanda, por lo que se procederá a requerir dicho cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,*

**RESUELVE**

*En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de realizar la inscripción de la demanda, ordenada en el auto admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2931c2da5ae9bb2fda0bdb90fe9e7f06d2d105bc4de7709f118383b91e011a**

Documento generado en 17/06/2022 03:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1944  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante  
Insolvente: Teresita Venus Narváez  
Radicación. No. 760014003013-2021-00254-00.*

*Vista la petición que antecede proveniente del acreedor Bancolombia SA, mediante el cual solicita que se proceda a la apertura la liquidación patrimonial, en virtud del fracaso por vencimiento de términos, este despacho procederá a negar dicha solicitud como quiera que no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 559 del Código General del Proceso, esto es, que el conciliador remita las diligencias tramitadas ante el centro de conciliación escogido por la insolvente.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,*

**RESUELVE:**

*Único:- NEGAR la solicitud allegada por la entidad acreedora Bancolombia S.A., de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84366ac84cff1498f1681497dd241f3cc2f2320a4d706325793c561d634cf3d**

Documento generado en 17/06/2022 03:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 1956*

*RAD No 7600140030132021-00272-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Junio Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAPP CANREF CESIONARIO DE  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*

*Demandado: HAROLD ENRIQUE NARVAEZ*

*En escrito que antecede, la parte actora allega nuevamente la cesión del crédito y adiciona documentos que dan cuenta de la venta de cartera indicando que se presentó un error en la digitalización, en consecuencia, el juzgado:*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO: Agregar los anteriores documentos que dan cuenta de la cesión del crédito.*

*SEGUNDO: Confirmar la aceptación de la cesión del crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAPP CANREF conforme se dispuso en auto No 1291 de Abril 19 de 2022.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88897f78764e4b18561b633f2ef5baf1a86d78ec5654c88596cf9c0eeb867df8**

Documento generado en 17/06/2022 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1968  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00346-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO CREDIFINANCIERA contra MARTHA CECILIA YANGUAS CHARRY, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ No. 00000080000041373 DIGITALIZADO, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*a) Por la suma de \$33.574.882.00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 00000080000041373.*

*b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1.- La señora MARTHA CECILIA YANGUAS CHARRY suscribió a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., los títulos valores por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. A pesar de que en auto anterior se había indicado que la notificación no cumplía con los requisitos para tener notificado al demandado, la parte actora posteriormente anexo los documentos necesarios para demostrar que la notificación se efectuó en debida forma.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A.. en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. TRES MILLONES DE PESO Mcte.*

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

**CUARTO:** *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a180f4241952c6ac7e458d6d484cae90fbe39a720b84384edb70e8f9b68f5a05**

Documento generado en 17/06/2022 04:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTER SENTENCIA No. 1967

RAD. No. 76-001-40-03-013-202100440-00.

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Junio diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

**CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COVICSS** obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) en contra de **MARIA EDITH VALENCIA CANDELA** de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en **PAGARÉ No. 21106 Y ESCRITURA PÚBLICA No. 1975 del 12 de Agosto de 2008 de la NOTARÍA 15° DEL CÍRCULO DE CALI.**

En los hechos demandatorios manifiesta la parte activa que señora **MARÍA EDITH VALENCIA CANDELA** se obligó con **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COVICSS** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$22.918.346.00** M/cte., por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 21106.**
- b) Por los intereses moratorios desde el 31 de noviembre de 2019 de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) \$ **7.308.625.00** M/cte, por concepto correspondiente a costos de normalización de cartera.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

La parte demandada señora **MARIA EDITH VALENCIA CANDELA**, ha incumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionados bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

Luego de resolverse la nulidad presentada en este asunto, El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No 2285 calendada 13 de julio de 2021. La



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

parte demandada se notificó a través del Decreto 806 de 2020 y no se opuso a los hechos ni pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

La relación jurídica procesal existente entre la demandante y la demandada se ha demostrado los **PAGARÉ No. 21106 Y ESCRITURA PÚBLICA No. 1975 del 12 de Agosto de 2008 de la NOTARÍA 15° DEL CÍRCULO DE CALI.** (Archivo No 03 del Expediente Electrónico) en la cual la demandada ha dado como garantía real el inmueble con matrícula Nro. 370-741206.

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.

Según el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor...” En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible.

Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con garantía hipotecaria, el cual se encuentra bien identificado.

**SEGUNDO:** Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

**TERCERO:** Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ). Fíjense como agencias en derecho la suma de **3.000.000. TRES MILLONES DE PESOS.**

**QUINTO:** REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718bd6067d89326a0e83fd93e9a29e75eb23eea1de7df0e0ac8ab4a389ca76b2**

Documento generado en 17/06/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1933**  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Santiago de Cali, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso:* Restitución de Inmueble  
*Demandante:* Elcy Beatriz Salazar Perafan  
*Demandado:* Diana Alejandra Acosta y otro  
*Radicación No.:* 760014003013-2021-00706-00.

*De la revisión realizada al presente trámite se advierte que la parte interesada no hace una petición precisa, sólo insiste en manifestar el tipo de acuerdo al que se ha llegado con la parte contraria para la entrega del bien inmueble.*

*Por otra parte, la demandante solicita el pago de los títulos que reposan en el juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 inciso 4 del C.G.P.; siendo ello procedente, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*1. AGREGAR a los autos el escrito presentado por la parte interesada, y requiérase a la misma con el fin de que informe lo que se pretende con el escrito, toda vez que no se hay una petición clara en el escrito, tal y como se manifiesta en la parte motiva de la presente providencia.*

*2. Ordenar el pago de los depósitos judiciales que reposan dentro del presente proceso a favor de la señora ELCY BEATRIZ SALAZAR PERAFAN con C.C. 34.526.724, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 inciso 4 del C.G.P.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecc1d69952a5e5bfc521f39d4373dc0cb20af93b39551aef1d10777dadad462**

Documento generado en 17/06/2022 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, seis (06) de Junio de dos mil veintidos (2022).*

**PROCESO:** *EJECUTIVO.*  
**RADICADO:** *76001400301320210078600*  
**DEMANDANTE:** *BANCOLOMBIA S.A.*  
**DEMANDADO:** *MARIBEL PAVA PÉREZ*

*Mediante escrito anterior la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta al Juzgado que renuncia al poder conferido.*

*Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:*

*Al efecto establece el Art. 76, inciso 4° del C.G.P lo siguiente: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

*Así las cosas, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**UNICO:** *Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P, aceptase la renuncia al poder que hace el abogado PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO con T.P. 36.381 del C.S.J. actuando como representante de la firma de abogados Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., quien actúa como apoderada de la parte actora BANCOLOMBIA S.A.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c409ed011a9c40e44b529fa0d3455370441e51738c8d13a90434c7e1104d50**

Documento generado en 17/06/2022 03:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso:* Pago Directo – *Aprehensión y Entrega de Bien*  
*Demandante:* Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA hoy  
Scotiabank Colpatria SA.  
*Demandado:* Jorge Armando Guerrero Blandón  
Nelson Guerrero Blandón  
*Radicación No.* 760014003013-2022-00019-00

*En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,*

*Dispone:*

*1.- Dar por terminado el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA hoy Scotiabank Colpatria SA contra JORGE ARMANDO GUERRERO BLANDON y NELSON GUERRERO BLANDO, en los términos del memorial que antecede.*

*2.- CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar*

*3.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073565bd7e495f57e510e8d03b98993efacce2d6fbf23858120837b83237f03f**

Documento generado en 17/06/2022 03:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1645  
RAD No. 760014003013-2020-00039-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Liquidación Patrimonial  
Insolvente: Erika Jazmín Guillen Soto  
Radicación No. 760014003013-2022-00039-00*

*En atención al escrito que antecede, la entidad NOVELTEX SAS, solicita que se le reconozca como acreedor de la deudora ERIKA JAZMIN GUILLEN SOTO, a fin de hacer valer su crédito dentro del presente proceso, allegó copia del pagaré suscrito por la deudora, el cual se ordenará agregar para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, así mismo otorgó poder al abogado JESÚS ANTONIO DÍAS ESCANDÓN, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 566 del Código General del Proceso.*

*Por otra parte, en virtud del escrito allegado por la liquidadora designada dentro del presente trámite, a fin de que la deudora ERIKA JAZMIN GUILLEN SOTO, proceda a cancelar los honorarios provisionales a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, a fin de poder notificar el auto de admisión y poder continuar con el presente trámite, este despacho procederá a requerir tanto a la deudora como a la liquidadora a fin de cumplan con las cargas impuestas en el auto de admisión No. 545 del 24 de febrero de la presente anualidad.*

*Por lo anterior, el Juzgado*

*RESUELVE:*

- 1.- RECONOCER como acreedor dentro del presente asunto a NOVELTEX SAS, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.*
- 2.- Agregar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno el pagaré allegado por el acreedor NOVELTEX SAS.*
- 3.- RECONOCER personería al abogado JESÚS ANTONIO DÍAS ESCANDÓN, portador de la tarjeta profesional No. 59.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgados por NOVELTEX SAS.*
- 4.- REQUERIR a la deudora ERIKA JAZMIN GUILLEN SOTO, a fin de que proceda a cancelar los honorarios provisionales a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*
- 5.- REQUERIR a la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ, designada en el presente asunto como LIQUIDADOR a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo*

*ordenado en el auto que admite la liquidación patrimonial de la ERIKA JAZMIN GUILLEN SOTO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

*6.- Comuníquesele la presente providencia a la liquidadora, por el medio más expedito.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f877c834f31839109264910d919c8a81dfebb6da35a997a707c22595955b0d**

Documento generado en 17/06/2022 03:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2040  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, junio veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00059-00  
DEMANDANTE: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CIFUENTES MONROY, NANCY JANETH BAUTISTA Y OLBERTO CORREA CORREA.

Revisado como ha sido el expediente, se advierte que la parte actora solicita el acompañamiento de la Policía Nacional para la realización del allanamiento del inmueble objeto de la presente demanda, situación que requiere de un tiempo prudente para oficiar a dicha entidad. Además, se requiere del acompañamiento de la Procuraduría y el I.C.B.F.; por tal razón, no es posible atender la diligencia programada para el día 22 de junio de 2022 y, en consecuencia, el despacho fijará nuevamente fecha para su práctica y ordenará oficiar a las entidades indicadas para la realización de la diligencia.

Por lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Fijar fecha para llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** por **RESTITUCIÓN PROVISIONAL** de que trata el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, del bien inmueble ubicado en la carrera 1 No. 8 – 62 apartamento 302 del edificio Payeras de la ciudad de Cali, a la **hora de las 2PM. Del día 13 del mes de julio de 2022**, lo anterior a efectos de corroborar los presuntos actos irregulares incurridos que se endilgan a la parte arrendataria. De ser necesario se procederá con el allanamiento al inmueble, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley (artículo 112 del C.G.P.). y si fuere el caso se dispondrá su entrega, o por el contrario se dejará al arrendatario en el mismo, a la espera de la definición del presente proceso.
2. **Oficiar a la Policía Nacional, a la Procuraduría y al ICBF** con el fin de que se hagan presentes para la realización de la diligencia de restitución provisional que se adelantará **el día 13 del mes de julio de 2022 a la hora de las 2PM, en el inmueble ubicado en la carrera 1 No. 8 – 62 apartamento 302** del edificio Payeras de la ciudad, en aras de no vulnerar los derechos de las personas que habitan en el inmueble o se requieren de su intervención en la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be9e77f55625b3659595fb49e23743b9fc0d9a42821c23b053e570b91d938e9**

Documento generado en 21/06/2022 05:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1965  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACIÓN: 760014003013202200126-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO  
DEMANDADO: YANETH GRIJALBA FERNANDEZ y ROBERT ENOC PEREZ TIGREROS  
CALI, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

*Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del 04 de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:*

*“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”*

*Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada señora YANETH GRIJALBA FERNANDEZ, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, en consecuencia, el Juzgado,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Realizar el emplazamiento de la parte demandada YANETH GRIJALBA FERNANDEZ identificado con C.C. No. 66.866.183 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO.** - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

**TERCERO.**- Agregar la constancia de notificación por aviso del demandado ROBERT ENOC PEREZ TIGREROS, para ser tenida en Ceuta en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **07309c388b14b9fa2685b69034875aeb6f2a05be3e845eb9d441d044463f3817**

Documento generado en 17/06/2022 04:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1964*

**PROCESO:** *SUCESIÓN INTESTADA*  
**RADICACIÓN:** *760014003013-2022-00132-00*  
**DEMANDANTES:** *ANGELA MARÍA ARENAS ARIAS en calidad de madre y representante legal de los menores MANUELA ROMERO ARENAS y JUAN JACOBO ROMERO ARENAS*  
**CAUSANTE:** *LUIS FERNANDO ROMERO QUIJANO (Q.E.P.D)*

*Santiago de Cali, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, adelantada por la señora ANGELA MARÍA ARENAS ARIAS, a través de apoderada judicial, en calidad de madre y representante legal de los menores MANUELA ROMERO ARENAS y JUAN JACOBO ROMERO ARENAS, encuentra el Despacho reunidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 al 90, y 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá su admisión y consecuente apertura.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS FERNANDO ROMERO QUIJANO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.285.798, fallecido en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 17 de Marzo de 2012.*

**SEGUNDO:** *RECONOCER como herederos a los menores MANUELA ROMERO ARENAS y JUAN JACOBO ROMERO ARENAS, en calidad de hijos del causante, quienes actuarán a través de su madre y representante, señora ANGELA MARÍA ARENAS ARIAS.*

**TERCERO:** *EMPLAZAR a todas las personas determinadas e indeterminadas, así como terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada del causante LUIS FERNANDO ROMERO QUIJANO, para lo cual se compulsarán copias del edicto emplazatorio a fin de que se publique por una vez, en un diario de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local*

*si la hubiere. Para estos efectos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.*

*CUARTO: COMUNICAR la apertura de la presente sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS, para lo de su cargo frente a los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 370-189620 y 370-271965.*

*QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en los términos dispuestos en el Artículo 90, parágrafo 1º, del Código General del Proceso.*

*SEXTO: LÍBRENSE las comunicaciones a que hubiere lugar.*

*SÉPTIMO: RECONOCER personería como mandataria judicial de la demandante, a la Dra. MAGALY LOPEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.710.863 y Tarjeta Profesional 328.304 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Comuníquese y cúmplase.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c242afcc4c88c0630181eaf7c00cae60a644271eb0ebe615e353ff3bbf4131e**  
Documento generado en 17/06/2022 04:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1972*

**PROCESO:** VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR  
**RADICACIÓN:** 760014003013-2022-00144-00  
**DEMANDANTE:** CONSTRUESPACIOS C&S S.A.S.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARGARITA  
ARISMENDY ECHEVERRY (Q.E.P.D.)

*Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisada la demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor de la referencia, adelantada por la entidad CONSTRUESPACIOS C&S S.A.S., a través de apoderada judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 22.069.225, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de los artículo 398 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 390 numeral 6° de la misma disposición, por lo que habrá de admitirse la demanda.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, adelantada por la entidad CONSTRUESPACIOS C&S S.A.S, a través de apoderada judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY (Q.E.P.D), la cual se tramitará por el Procedimiento Verbal Sumario contemplado en el numeral 6° del artículo 390 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 22.069.225, para lo cual se compulsarán copias del edicto emplazatorio a fin de que se publique por una vez, en un diario de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local si la hubiere. Para estos efectos se

*dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma norma.*

*TERCERO: ORDENAR a la parte actora, a través de su apoderada judicial, dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2° y 7° del artículo 398 del Código General del Proceso, en el sentido de publicar el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional.*

*CUARTO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.977.068 de Cali-Valle, y Tarjeta Profesional No. 89.463 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Comuníquese y cúmplase.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1986b9923fa2283a26b3863de57d2300cd87257ff5acd35c31532b8c96a7a3ea**

Documento generado en 17/06/2022 04:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**